

DECRETO 1300 DE 1994

(junio 22)

Diario Oficial 41.421, del 28 de junio de 1994.

Por el cual se establece la manera como las cajas de previsión social de derecho privado deben adaptarse a las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993.

Resumen de Notas de Vigencia

- Decreto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencias No. C-224-95 del 18 de mayo de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa y [C-376-95](#) del 24 de agosto de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía

EL MINISTRO DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

delegatario de las funciones presidenciales en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las contenidas en el Decreto 1266 de 1994, en el numeral 4 del artículo [139](#) de la Ley 100 de 1993,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las Cajas de Previsión Social de derecho privado creadas para atender el pago de las pensiones legales de entidades financieras del Estado, deberán, para desempeñar esta función, reorganizar su estructura de acuerdo con lo previsto en la ley para las entidades administradoras de los recursos que conforman el sistema de pensiones.



ARTICULO 2o. Aquellas Cajas de Previsión Social que no cumplan con lo previsto en el artículo anterior podrán constituir un patrimonio autónomo mediante el cual se garantice que aquella parte del patrimonio destinada al pago de pensiones, se dedique exclusivamente a ese fin. En caso contrario y cuando así lo determine el Gobierno nacional, deberán restituir aquella porción de su patrimonio equivalente al que arroje un cálculo actuarial elaborado de acuerdo con los procedimientos y normas que para el efecto aplica la superintendencia de Sociedades, restitución que deberá hacerse en favor del empleador a quien legalmente corresponda el cumplimiento de las obligaciones en materia pensional de acuerdo con la ley. Idéntica regla se aplicará para restituir una porción del patrimonio con el fin de atender el pago de las pensiones extralegales.



ARTICULO 3o. Para los propósitos previstos en los artículos anteriores, las respectivas Cajas de Previsión Social deberán tomar las medidas necesarias para adaptar sus estatutos a las disposiciones del presente Decreto.



ARTICULO 4o. Las Cajas a que se refiere el presente Decreto estarán sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria a la cual corresponderá velar por el cumplimiento de las disposiciones aquí previstas.



ARTICULO 5o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 22 de junio de 1994.

FABIO VILLEGAS RAMIREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

JOSÉ ELÍAS MELO ACOSTA.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

